

N° 6883

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales

Artículo 1°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria, autorizará la instalación de las fábricas productoras de alimentos para consumo animal, y regulará la importación, elaboración y expendio de materias primas, premezclas y alimentos para nutrición animal. El Ministerio de Economía y Comercio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor, será el encargado de establecer y controlar los precios de las materias primas, premezclas y alimentos para nutrición animal.

Artículo 2°.- Créase el Registro general de materias primas, premezclas y alimentos para animales, dependiente de la Dirección de Salud y Producción Pecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Con este objeto se adoptarán los patrones y definiciones para las materias primas, premezclas y alimentos para animales que la técnica aconseje, según se establecerá en el reglamento de esta ley.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio del registro citado, tendrá como atribución admitir o denegar todas las solicitudes que se le presenten, según estén o no de acuerdo con las normas de calidad, especificaciones y requisitos establecidos por esta ley y su reglamento.

Artículo 4°.- Toda materia prima, premezcla y alimento para nutrición animal que se distribuya en el país, tendrá que ir acompañado de la etiqueta de análisis garantizado, debidamente aprobada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5°.- No podrán venderse ni registrarse las materias primas, premezclas y alimentos para animales cuando:

a) Se encuentren adulterados. Se considera adulterada una materia prima cuando la misma contenga cualquier otro material que altere las características especificadas en la norma de calidad respectiva. Se considera adulterada una mezcla para nutrición animal, cuando alguno de sus ingredientes sea sustituido por otro que no sea una materia prima

previamente aceptada por el Registro, o cuando los ingredientes no se ajusten al contenido que especifica la etiqueta del análisis garantizado.

b) Se encuentren contaminadas. Se considera contaminada una materia prima o mezcla para la nutrición animal cuando contenga sustancias químicas, físicas o biológicas no aceptadas en la nutrición animal o cuando, siendo éstas aceptadas, se encuentren a niveles nocivos para los animales, según se especificará en el reglamento de esta ley.

c) El análisis de las materias primas no se ajuste a lo señalado en el artículo 2º, o cuando las mezclas para nutrición animal no se ajusten al análisis especificado en el empaque o etiqueta.

ch) Los alimentos terminados y premezclas no cumplan con el pago del impuesto señalado en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 6º. - Se cobrará un impuesto de cero coma dos por ciento (0,2%) ad valorem por cada kilo de alimento terminado o de premezcla destinada a la nutrición animal, sean éstos importados o de fabricación nacional. Igual porcentaje se aplicará a los alimentos que se venden a granel.

Artículo 7º.- Todo fabricante o importador de alimentos terminados o de premezclas destinadas a la nutrición animal, que se encuentre sometido a las disposiciones del artículo 6º, deberá:

a) Remitir a la Dirección de Ganadería una declaración jurada de ventas, a más tardar el último día de enero y de julio de cada año, indicando la clase, volumen y valor de los alimentos vendidos. También deberá enviar adjunta la liquidación correspondiente al impuesto del semestre reportado. Los impuestos no cancelados en las fechas señaladas tendrán un recargo mensual del uno por ciento.

b) Mantener los registros necesarios, o aquellos que la Dirección de Ganadería solicite con el fin de constatar los volúmenes de alimentos y el valor de los mismos, distribuidos comercialmente. El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá acceso a estos registros cuando estime necesario constatar los volúmenes existentes.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los incisos a) y b) de este artículo dará lugar a la penalización dispuesta en el artículo 11.

Artículo 8º.- El producto del impuesto señalado en el artículo 6º se utilizará exclusivamente para financiar los mecanismos de control de esta ley y su reglamento.

Artículo 9°.- Se declara laboratorio oficial de control de calidad de alimentos, el ubicado en la Universidad de Costa Rica, que aparece como anexo en el programa MAG/BID, fundamentado en la ley N° 6240 del 2 de mayo de 1979, bajo el convenio suscrito por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica el 2 de abril de 1982; refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 10.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería asignará los inspectores oficiales, quienes portarán credenciales y por lo tanto quedan autorizados por esta ley para lo siguiente:

a) Ingresar durante las horas laborables a las fábricas de alimentos para animales, bodegas de los mismos, plantas productoras de materias primas para alimentos de animales, almacenes de distribución de alimentos para animales, vehículos utilizados para el transporte de alimentos para animales, y todo otro local en donde se depositen materias primas y alimentos mezclados destinados al comercio.

b) Inspeccionar las instalaciones descritas en el inciso a), con el fin de constatar registros de producción, condiciones higiénicas en la elaboración de alimentos, conservación de materias primas y de ingredientes especiales, tales como vitaminas, antibióticos, minerales y otros. También podrán tomar muestras y cualquier otra medida que vaya en beneficio de la calidad de los alimentos fabricados.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deberán realizarse de acuerdo con los métodos publicados por la Asociación Oficial de Químicos Analistas (AOAC) de los Estados Unidos de Norteamérica, u otros métodos oficialmente aprobados.

c) Los resultados de los análisis de muestras oficiales deberán ser enviados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería al nombre que aparece en la etiqueta de garantía del envase donde se tomó la muestra.

ch) En caso de que las muestras tomadas no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, la Dirección de Salud y Producción Pecuaria decomisará los alimentos de la partida analizada, sin responsabilidad alguna; aplicará al fabricante la acusación ante los tribunales competentes y pondrá los alimentos decomisados a la orden de éstos. En el caso de que los tribunales determinen violación a esta ley ante la acusación planteada por el MAG, el Ministerio dispondrá de los mismos para su destrucción o para los fines que a bien tenga. No obstante, el fabricante podrá apelar ante el juez para que se le permita reformular el alimento,

siempre y cuando proceda conforme con las disposiciones que establecerá el reglamento.

d) Cuando un inspector obtenga una muestra oficial de alimento en cualquier local que lo fabrique, almacene o distribuya, deberá entregar al propietario o persona responsable, un recibo con la descripción de la muestra obtenida, y parte de ella sellada y debidamente identificada.

e) Los inspectores del Ministerio podrán incautar los alimentos en depósito, en forma temporal, ante la sospecha de que por razones varias éstos no sean aptos para el consumo animal, mientras el laboratorio oficial realiza los análisis correspondientes, los cuales deberá hacer en un término no mayor de quince días.

Artículo 11.- Los infractores de la presente ley o su reglamento serán responsables, civil o penalmente, de acuerdo con la importancia de la infracción cometida.

Artículo 12.- Compete a los tribunales comunes el conocimiento y la sanción de las infracciones de esta ley. El procedimiento será sumario, ajustándose al título II, capítulo III, libro III del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 13.- Serán penados con ciento cincuenta días multa quienes no cumplan con lo señalado en el artículo cuarto.

Artículo 14.- Serán penados con doscientos días multa quienes no cumplan con lo estipulado en los incisos c) y ch) del artículo 5°.

Artículo 15.- Serán penados con trescientos días multa quienes adulteren o contaminen las materias primas y los alimentos terminados, destinados a la nutrición animal.

Artículo 16.- Serán penados con doscientos días multa, quienes obstaculicen deliberadamente a los inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del Ministerio de Economía y Comercio en el desempeño de sus funciones para el cumplimiento de esta ley y su reglamento.

Artículo 17.- Serán penados con doscientos cincuenta días multa, quienes falseen la declaración jurada a que alude el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 18.- En caso de reincidencia, las penas aquí establecidas serán elevadas al doble, a excepción de lo señalado en el artículo 15, en cuyo caso

la reincidencia se sancionará con el cierre de los respectivos establecimientos, por el término de quince días.

Artículo 19.- Las infracciones a la presente ley que no tengan señaladas sanciones especiales, serán penadas con ciento cincuenta días multa y con el doble, si se tratara de reincidentes.

Artículo 20.- En el caso de no pago de la multa, ésta se convertirá en arresto mediante los cómputos establecidos en el Código Penal.

Artículo 21.- Los montos recaudados por concepto de días multa deberán ser depositados en la alcaldía correspondiente, la cual los girará a la cuenta especial a que alude el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 22.- La Universidad de Costa Rica recaudará el setenta por ciento (70%) de los fondos por la aplicación de esta ley, por concepto del impuesto señalado en el artículo 6, tasas por servicios prestados y otros. Los fondos se depositarán en una cuenta denominada "Control de Calidad de Alimentos para Animales, Fondo Restringido No. 181 de la Universidad de Costa Rica", cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por su parte, recaudará el treinta por ciento (30%) restante de los fondos en adjudicación a la ley citada en el párrafo anterior, y lo depositará en una cuenta denominada "Estaciones Experimentales 20232-O Programa No. 5 del Ministerio de Agricultura y Ganadería", cuyo control y revisión será ejercido por la Contraloría General de la República.

El monto recaudado por ambas instituciones será destinado para gastos de operación del laboratorio de control por parte de la Universidad y la parte correspondiente al Ministerio de Agricultura se destinará para dar cumplimiento a esta ley.

(Así reformado por el artículo 88 de la Ley de Presupuesto N° 7097, de 18 de agosto de 1988.)

Artículo 23.- Se derogan el decreto ley N° 183 y el N° 220 del 21 de setiembre de 1948.

Artículo 24.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA,
Presidente

JAVIER BOLAÑOS QUESADA
Primer Secretario

MARIA LIDYA SANCHEZ VALVERDE
Segunda Secretaria

Presidencia de la República.- San José, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

FRANCISCO MORALES HERNADEZ.